

Potestad sancionatoria de la PGN: Marco normativo creado por el caso Petro Urrego en la Corte IDH¹

Sanctioning power of the PGN: Regulatory framework created by the Petro Urrego case in the Inter-American Court of Human Rights

Luz Yamile Valero Correa²

Resumen

Este artículo se enfoca en examinar el alcance de la facultad sancionadora ejercida por la Procuraduría General de la Nación (PGN) con relación a los funcionarios públicos elegidos popularmente, a la luz de la nueva realidad normativa creada a raíz del caso Petro Urrego. El objetivo principal es determinar si las modificaciones realizadas a las atribuciones de supervisión y control de la entidad administrativa se ajustan a los estándares internacionales establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Para lograr este propósito, se lleva a cabo una comparación entre las disposiciones del régimen disciplinario colombiano y las garantías judiciales y derechos políticos consagrados en el

¹ El presente artículo de investigación es producto del proyecto de investigación “Potestad sancionatoria de la PGN: Marco normativo creado por el caso Petro Urrego en la Corte IDH”, realizado en la facultad de Derecho Maestría de Derecho Público de la Universidad Santo Tomás en la Ciudad de Bogotá D.C.

² Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, especialista en Derecho Disciplinario de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Correo institucional: luzvalero@usantotomas.edu.co, correo personal: yamilevalero22@gmail.com

tratado, con el fin de evaluar si las características del poder disciplinario se alinean con las 1
disposiciones del instrumento de derecho internacional.

Las conclusiones del análisis revelan la existencia de un error por parte del legislador, debido a una notable omisión en el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la CADH. Esto implica que las reformas implementadas en el marco normativo colombiano no se ajustan plenamente a los estándares internacionales y, por lo tanto, pueden generar vulneraciones a los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente.

Es fundamental abordar esta problemática y corregir las deficiencias identificadas, a fin de garantizar el respeto y la protección de los derechos políticos de todos los funcionarios públicos y asegurar la plena compatibilidad del ordenamiento jurídico colombiano con las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito de los derechos humanos.

Palabras clave: *Colombia, Potestad sancionatoria, garantías judiciales, derechos políticos, acción disciplinaria.*

Abstract

This article examines the scope of the sanctioning power exercised by the Office of the Attorney General (PGN) against publicly elected officials in accordance with the new regulatory framework created by the Petro Urrego case, focusing on determining whether the modifications made to the oversight authority of the administrative entity comply with the international standards enshrined in the American Convention on Human Rights (CADH).

To this end, a comparison is made between the norms of the Colombian disciplinary regime and the judicial guarantees and political rights enshrined in the treaty, revealing whether the characteristics of the disciplinary power are consistent with the international legal instrument.

The conclusions highlight a legislative oversight and substantial omission in complying ² with the guidelines set forth by the CADH.

It is essential to address this issue and correct the identified deficiencies in order to ensure respect for and protection of the political rights of all publicly elected officials and to ensure full compatibility of the Colombian legal framework with the international obligations assumed in the field of human rights.

Keywords: *Colombia, sanctioning power, judicial guarantees, political rights, disciplinary action.*

1. Introducción

Pocos temas han suscitado tanta controversia y debate político en Colombia como la destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos del actual presidente colombiano Gustavo Petro Urrego por 15 años cuando se desempeñaba como alcalde de Bogotá. Por el año 2014, el tema acaparó los más diversos espacios deliberativos y de opinión, desde programas de televisión, pasando por redes sociales, diarios de amplia circulación nacional, hasta llegar al Congreso de la República.

La actuación de la PGN alrededor de este caso fue objeto de pleito en la Corte IDH, encontrando que las sanciones impuestas por la PGN fueron desproporcionadas y violaron los derechos humanos del alcalde de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego, especialmente en lo que respecta a su derecho a ejercer cargos públicos y participar en la vida política, situación que llevó a una discusión sobre la potestad sancionatoria de la PGN y su compatibilidad con los estándares de derechos humanos, que ha sido abordada en la Corte IDH (Castillo, 2022).

Junto a la división en el estado de opinión y la radicalización ideológica del colombiano ³ de a pie, detonaba un problema de seguridad jurídica que se extiende hasta el día de hoy. El consultor Carlos Julio Vargas advertía que: “La destitución del alcalde Gustavo Petro ha generado una especie de paroxismo en lo jurídico y en lo político, un coctel que mal enrutado en lugar de crear seguridad jurídica y política conduce a la desinstitucionalización”. (Semana, 2014).

El debate jurídico librado en instancias nacionales y en el sistema interamericano de derechos humanos profundizaba en el debate de determinar si la facultad para imponer sanciones que conllevaban la pérdida de derechos políticos sobre funcionarios electos por voto popular ejercida por el procurador General de la Nación, es un instrumento idóneo a luz de lo establecido en el artículo 23. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos³.

Para comprender la raíz de la controversia normativa, se considera pertinente ahondar en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con la gestión de los servicios públicos domiciliarios y el manejo de los residuos sólidos en la ciudad de Bogotá. En cuanto a la controversia normativa referida a la facultad y competencia del alcalde para tomar decisiones en cuanto a la prestación de servicios públicos en el marco de la descentralización administrativa, se cuestionó si Gustavo Petro tenía la autoridad para implementar cambios en el modelo de recolección de basuras, como la creación de una entidad estatal encargada de esta tarea, en lugar de continuar con la contratación de prestadores privados (CIDH, 2020). Esta controversia se basa en dos aspectos principales: la descentralización administrativa y la contratación de servicios públicos. En primer lugar, la descentralización administrativa es un principio fundamental en la

³ Art 23.2 CADH: La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

estructura del gobierno local en Colombia. Según este principio, los alcaldes tienen la responsabilidad de tomar decisiones y administrar los asuntos locales en beneficio de la comunidad; sin embargo, esta descentralización tiene límites y está sujeta al marco normativo establecido por la Constitución y las leyes (OAS, 2017).

Así pues, se cuestionó si Gustavo Petro tenía la autoridad para implementar cambios importantes en el modelo de recolección de basuras, como la creación de una entidad estatal encargada de esta tarea; algunos argumentaron que dicha decisión excedía los límites de su autoridad como alcalde y que requería la aprobación y participación de otras entidades y actores relevantes, como el Concejo de Bogotá o la Procuraduría General de la Nación.

En segundo lugar, la contratación de servicios públicos es otro aspecto clave en esta controversia, pues la recolección de basuras es un servicio público esencial que tradicionalmente ha sido contratado a través de empresas privadas; sin embargo, Gustavo Petro propuso un cambio en este modelo, argumentando que una entidad estatal encargada de la recolección de basuras sería más eficiente y permitiría un mejor control y planificación de los recursos (Concejo de Bogotá, 2013).

De esta manera, se generó una división de opiniones respecto a la competencia del alcalde para tomar esta decisión y la afectación que esto tendría en el sector privado, así como en la libre competencia y los principios de mercado. Algunos sostuvieron que Petro estaba usurpando funciones que correspondían al mercado y que su decisión constituía una intromisión en el ámbito empresarial, mientras que otros respaldaron su enfoque como una medida necesaria para garantizar un servicio público de calidad y mejorar la gestión de los residuos sólidos en la ciudad.

Así pues, se puede decir que la controversia normativa en torno a la facultad y competencia de Gustavo Petro como alcalde se centra en si tenía la autoridad para implementar

cambios en el modelo de recolección de basuras y crear una entidad estatal para dicha tarea. 5

Esta controversia involucra aspectos de descentralización administrativa, participación de otros actores institucionales y el equilibrio entre la gestión pública y privada de los servicios públicos (Procuraduría General de la Nación, 2013).

Además, se suscitaron debates en torno a la libertad de competencia y el cumplimiento de la Ley 142 de 1994 de servicios domiciliarios, ya que, como se había mencionado antes, algunos argumentaron que Petro violó esta ley al no garantizar la libre competencia en el sector de la recolección de basuras, al crear una entidad estatal que asumía la tarea de manera exclusiva. Otros, sin embargo, defendieron la decisión de Petro como una medida necesaria para mejorar la eficiencia y calidad del servicio.

Profundizando en esta discusión en torno a la libertad de competencia y el cumplimiento de la Ley 142 de 1994 de servicios domiciliarios en relación con el caso de Gustavo Petro y la recolección de basuras en Bogotá, se refleja la tensión entre diferentes enfoques y objetivos en la prestación de servicios públicos. Por un lado, los críticos de la decisión de Petro argumentaron que, al crear una entidad estatal encargada de la recolección de basuras, lo que buscó fundamentalmente fue monopolizar esta tarea, lo que excluía y quitaba oportunidad de participación de empresas privadas y se generaba un ambiente poco propicio para la competencia, que podría conducir a una mayor eficiencia y calidad del servicio a través de la innovación y la mejora continua.

Estos argumentos en general planteaban una toma de decisiones que iba en contra de los principios de libre mercado y propiedad privada, fundamentales en un sistema económico basado en la economía de mercado; además, argumentaban que Petro estaba interviniendo en el sector

empresarial y coartando la capacidad de las empresas privadas para competir en igualdad de condiciones. 6

Por otro lado, los defensores de la decisión de Petro argumentaron que la creación de una entidad estatal era una medida necesaria para mejorar la eficiencia y calidad del servicio de recolección de basuras en Bogotá; también sostenían que la gestión privada del servicio no había sido satisfactoria en términos de cobertura, calidad y control ambiental. Adicionalmente, también se señalaba que la entidad estatal permitiría una mejor planificación y coordinación de la recolección de basuras, evitando problemas como la falta de cobertura en algunas áreas o la acumulación de basura en las calles; también se refutaba que la entidad estatal estaría más orientada hacia el interés público y podría garantizar un servicio equitativo y de calidad para todos los ciudadanos.

Se puede decir que la discusión en torno a la libertad de competencia y el cumplimiento de la Ley 142 de 1994 de servicios domiciliarios en el caso de Gustavo Petro y la recolección de basuras en Bogotá, refleja diferentes perspectivas sobre cómo garantizar un servicio público eficiente y de calidad. Mientras que algunos argumentan que la competencia y la participación del sector privado son fundamentales para lograr estos objetivos, otros consideran que la intervención estatal puede ser necesaria en ciertos casos para asegurar un servicio equitativo y adecuado para la población.

Finalmente, la controversia también se extendió al aspecto ambiental, pues la utilización de volquetas abiertas en la recolección de basuras generó críticas debido a las posibles consecuencias negativas para el medio ambiente y la salud pública. Se argumentó que esta práctica violaba normas ambientales y sanitarias, mientras que otros defendieron su uso como una medida temporal y necesaria dadas las circunstancias (Consejo de Estado, 2014).

Los críticos de esta práctica argumentaron que el uso de volquetas abiertas violaba normas ambientales y sanitarias establecidas para el manejo adecuado de los residuos sólidos. Estas normas buscan evitar la contaminación del aire, el suelo y el agua, así como prevenir problemas de salubridad y riesgos para la salud pública. Se planteó que las volquetas abiertas podrían generar la dispersión de residuos, emisión de malos olores y la proliferación de plagas y vectores de enfermedades; además, se argumentó que la exposición de los residuos a la intemperie y la falta de un manejo adecuado podrían contribuir a la contaminación del suelo y los cuerpos de agua (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por otro lado, algunos defensores de la decisión de Petro argumentaron que el uso de volquetas abiertas era una medida temporal y necesaria debido a las circunstancias y limitaciones en la recolección de basuras en ese momento; en torno a ello se dijo que la falta de acuerdos con los prestadores privados y la urgencia de dar una solución inmediata a la acumulación de basuras llevaron a la adopción de esta medida de emergencia (Consejo de Estado, 2017).

También, se sostenía que la situación crítica en la recolección de basuras requería una respuesta rápida y que el uso de volquetas abiertas fue una solución temporal mientras se buscaban alternativas más adecuadas y sostenibles; y se destacó también que la entidad estatal creada por Petro tendría la responsabilidad de implementar medidas de mejora ambiental a largo plazo.

En última instancia, la discusión sobre el aspecto ambiental del caso planteó la necesidad de equilibrar la urgencia de abordar la crisis en la recolección de basuras con la protección del medio ambiente y la salud pública. Se buscaba encontrar soluciones que aseguraran un manejo adecuado de los residuos sólidos, minimizaran los impactos negativos en el entorno y promovieran prácticas sostenibles en la gestión de los desechos.

En este caso se pudo observar que la interpretación de las normas y la valoración de las 8 decisiones tomadas por Gustavo Petro en este caso han sido objeto de debate y han generado posturas divergentes. La controversia normativa se relaciona tanto con la interpretación de las leyes y reglamentos aplicables como con las consideraciones políticas y administrativas en la gestión de los servicios públicos en Bogotá.

En respuesta a la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Petro, se llevó a cabo un control de convencionalidad sobre la normatividad que regula el régimen disciplinario en Colombia. La Corte IDH determinó que el proceso disciplinario vulneraba el principio de jurisdiccionalidad, al considerar que las funciones de la Procuraduría General de la Nación (PGN) frente a los funcionarios de elección popular estaban limitadas únicamente a la potestad de vigilancia del Procurador. En sus propias palabras, la Corte IDH señaló que "los funcionarios de elección popular están sujetos a un régimen disciplinario especial, cuya competencia sancionatoria está limitada a la potestad de vigilancia del Procurador" (Corte IDH, 2020, párr. 112).

Además, la Corte IDH encontró que se vulneraron varios derechos fundamentales de Gustavo Petro en el proceso disciplinario. En particular, se violó la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, en contravención de los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (Corte IDH, 2020, párr. 133).

Como resultado de estas violaciones, la Corte IDH condenó al Estado Colombiano y le ordenó adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la sentencia en un plazo razonable; en sus propias palabras, la Corte IDH afirmó que el Estado Colombiano

debía tomar las medidas necesarias para "adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia" (Corte IDH, 2020, párr. 154).

9

La intervención de la Corte IDH y las decisiones tomadas en el caso Petro marcaron un hito importante en la jurisprudencia sobre los derechos políticos en Colombia. La Corte IDH dejó claro que las funciones de la PGN en relación con los funcionarios de elección popular deben limitarse a la potestad de vigilancia y no pueden ejercer funciones jurisdiccionales. Esto implica un cambio significativo en la interpretación y aplicación de la normativa disciplinaria en el país.

Además, la Corte IDH enfatizó la importancia de garantizar los derechos fundamentales de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho a la defensa en los procesos disciplinarios. Estos derechos son fundamentales para asegurar un debido proceso y proteger la integridad de los funcionarios de elección popular.

La condena y las órdenes de la Corte IDH ponen la responsabilidad en el Estado Colombiano para llevar a cabo las reformas necesarias en su ordenamiento jurídico interno. El Estado debe realizar los cambios legislativos y normativos pertinentes para adecuarse a los estándares establecidos por la Corte IDH, garantizando así la protección efectiva de los derechos políticos y el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Este proceso de adecuación requerirá la revisión y modificación de las leyes y reglamentos pertinentes, así como la implementación de mecanismos y salvaguardias que aseguren el respeto de los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios. El Estado Colombiano deberá trabajar en colaboración con las instituciones relevantes, incluyendo al Poder Judicial, para lograr una armonización adecuada y efectiva de su marco normativo.

En conclusión, la intervención de la Corte IDH en el caso Petro evidenció deficiencias en el régimen disciplinario en Colombia y la necesidad de adecuarlo a los estándares

internacionales. El Estado Colombiano está obligado a tomar las medidas necesarias para 10
corregir estas deficiencias y garantizar una protección efectiva de los derechos políticos de los
funcionarios de elección popular, así como para salvaguardar los principios fundamentales de un
debido proceso.

Esta decisión de la Corte IDH presentó un desafío significativo para el Congreso de la
República de Colombia; el gran reto que se presentaba consistía en rediseñar el ecosistema
institucional y normativo establecido en la Constitución Política de 1991 para la vigilancia y
sanción de los funcionarios públicos elegidos popularmente. El objetivo era encontrar un
equilibrio que evitara lesionar los derechos políticos y las garantías judiciales, al tiempo que se
protegiera la seguridad jurídica y se cumplieran otros mandatos constitucionales, como la
eficiencia y transparencia en la lucha contra la corrupción. El Congreso debía tomar medidas para
garantizar que las sanciones disciplinarias se ajustaran a los estándares internacionales de
derechos humanos y se respetaran los derechos fundamentales de los funcionarios públicos.

De esta manera, la intervención de la Corte IDH en el caso Petro generó la necesidad de
reformular el marco institucional y normativo en Colombia; pues se requería un rediseño que
asegurara el respeto a los derechos políticos y las garantías judiciales, sin comprometer la
seguridad jurídica ni otros mandatos constitucionales. El desafío radicaba en encontrar un
equilibrio que permitiera una lucha efectiva contra la corrupción, manteniendo la integridad de
los procesos disciplinarios y respetando los estándares internacionales de derechos humanos
establecidos por la Corte IDH.

Para este fin, se expidió la Ley 2094 de 2021, que reglamenta el proceso de investigación
y juzgamiento de servidores públicos, incluidos los elegidos por voto popular, incorporando en su

estructura los lineamientos impartidos por la Corte IDH, haciéndolo compatible con los estándares internacionales.

11

Es justamente, en el marco de esta reforma, que se define el tema de estudio como la juridicidad de los alcances de la potestad sancionatoria de la PGN respecto de servidores de elección popular en el contexto normativo creado por el caso Petro Urrego en la Corte IDH. Por consiguiente, el estudio busca comparar la naturaleza de las atribuciones dadas en el nuevo escenario normativo a la PGN con los requisitos fijados en el fallo de la Corte IDH, y así determinar la coherencia entre ambos extremos. Para lo cual, se estableció como pregunta de trabajo: ¿Las modificaciones en la potestad sancionatoria de la PGN respecto de servidores de elección popular en el contexto normativo creado por el caso Petro Urrego se ajusta a los estándares internacionales?

El objetivo general del estudio es identificar si las modificaciones en la potestad sancionatoria de la PGN respecto de servidores de elección popular en el contexto normativo creado por el caso Petro Urrego se ajusta a los estándares internacionales, para llegar a este conocimiento se ha hecho uso de un método hermenéutico de comparación.

Para la obtención de este propósito, se ha seleccionado como objetivos específicos: (1) Precisar las atribuciones de la PGN en la acción disciplinaria y la imposición de sanciones contra servidores de elección popular establecidos en el régimen disciplinario colombiano, y; (2) Describir los derechos políticos y la protección judicial que gozan los servidores de elección popular en materia disciplinaria para la imposición de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad establecidos en la CADH.

La base conceptual que sirva de sustrato del análisis ha sido seleccionado de los conceptos expuestos por entidades oficiales, como la Corte IDH, el congreso de la república y

especialmente por la Corte Constitucional, ya que es el organismo que garantiza la coherencia 12 interna práctica del ordenamiento jurídico colombiano. Circunstancia inestimable para los fines del artículo.

Como el carácter del documento es marcadamente jurídico, el cuerpo del análisis se divide en dos bloques: Por un lado, la naturaleza de las modificaciones a las atribuciones de vigilancia y sanción dadas en el nuevo régimen normativo a la PGN sobre servidores públicos de elección popular; y por el otro, los estándares de protección internacional de derechos políticos y su relación con el régimen disciplinario colombiano de acuerdo al fallo del caso Petro Urrego proferido por la Corte IDH. Terminando, con las conclusiones dadas por la comparación de estos dos bloques.

La metodología está dada por una variable dependiente, definida como: Características del esquema expansivo de protección de derechos en el renovado modelo disciplinario colombiano. Mientras que la variable independiente es: Mandatos convencionales de obligatoria observancia referentes a la protección de derechos políticos de servidores públicos de elección popular.

La temática abordada en el artículo es de plena actualidad, toda vez que el objeto de análisis en el ámbito del derecho constitucional ha sido recientemente tratado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la Ley 2094 de 2021.

Tabla 1

<i>Enfoque metodológico</i>	
Variable Independiente	Variable Dependiente
Mandatos convencionales de obligatoria observancia referentes a la protección de derechos políticos de servidores públicos de elección popular	Características del esquema expansivo de protección de derechos políticos en el renovado modelo disciplinario colombiano

Nota. Esta tabla muestra el enfoque metodológico aplicado a la investigación. ⁴

La información fue recabada de dos tipos de fuentes: Primarias y secundarias. Las primarias se caracterizan por su relación inmediata y directa con el investigador; estas comprenden la Constitución Política de Colombia de 1991, la reciente Ley 2094 de 2021, tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos y la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional. Como fuente secundaria para esta investigación se tomó los conceptos emitidos por especialistas en artículos de opinión y diccionarios.

2. Naturaleza de las modificaciones a las atribuciones de vigilancia y sanción dadas en el nuevo régimen normativo a la PGN sobre servidores públicos de elección popular

De antemano, es preciso comentar que existen una pluralidad de normas que delimitan la actividad misional de la PGN en materia disciplinaria, unas son de rango constitucional, como los artículos 118⁵, 277 numeral 6⁶ y 278 numeral 1⁷; así como otras de orden legal, como la Ley

⁴ Tabla 1. Fuente: Creación propia del autor.

⁵ Art. 118 C.P.: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

⁶ Art. 277.6 C.P.: Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

⁷ Art. 278.1 C.P.: Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias

1952 de 2019 (Código General Disciplinario), la Ley 1881 de 2018. Sin embargo, los fines 14
investigativos del estudio impone el deber de hacer un enfoque sobre las atribuciones dadas a la
PGN en el contexto del nuevo marco normativo creado por la Ley 2094 de 2021.

Teniendo en cuenta que el derecho disciplinario:

“Forma parte la estructura pública inherente a toda organización estatal, independientemente de cuál sea su naturaleza, con el fin de vigilar y controlar la conducta de los servidores públicos conforme a los principios rectores contenidos en su respectiva normatividad legal vigente, para permitir el cumplimiento de los fines e intereses del Estado” (Coy, 2021, p.100).

Y que la Corte Constitucional determina la naturaleza jurídica del rol que la PGN cumple dentro del derecho disciplinario indicando que:

“La potestad disciplinaria se encuentra regida por los principios que regulan el poder sancionador del Estado, y su aplicación supone la estricta observancia de las bases que regulan el Derecho Sancionador, tales como el principio de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, *“con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza”*. Siendo el derecho disciplinario una de las manifestaciones del *ius puniendi*”. (C-242/10, 2010, pag. 16)

De modo que, a grandes rasgos, la potestad disciplinaria asignada al Procurador General de la Nación encuentra sustento en el *ius puniendi* del Estado, de ahí que, esta modalidad del derecho sancionador (Derecho disciplinario) se alimente de los mismos principios y valores que orientan al primero.

internacionales, particularmente en lo relativo a las garantías del debido proceso y la protección de los derechos políticos, en acatamiento al fallo proferido por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs Colombia. Los ajustes que modulan la actividad funcional de la PGN se pueden dividir en dos bloques: 1) En el ejercicio de la potestad disciplinaria y, 2) En el proceso disciplinario.

3. Ajustes en el ejercicio de la potestad disciplinaria

A este paquete de modificaciones pertenecen todas las reformas concernientes a garantizar el principio de jurisdiccionalidad en la imposición de sanciones que restrinjan derechos políticos de servidores públicos de elección popular; la observancia del principio de imparcialidad, que impone la obligación de separar las etapas de instrucción y juzgamiento, así como la doble instancia y conformidad.

A propósito de la jurisdiccionalidad, la Ley 2094, 2021 habilita a la PGN “para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley” (Art.1).

De hecho, de forma explícita adjudica a la PGN el conocimiento “de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores” (Ley 2094, 2021, Art. 13).

Aunque incorpora la garantía de jurisdiccionalidad ordenada por la Corte IDH, mediante un control judicial de las decisiones emitidas por la PGN en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, estipulando que “Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación

disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría 16 General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo...” (Ley 2094, 2021, Art. 1).

Reforzando esta garantía al prever que la ejecución de la sanción impuesta a los servidores públicos de lección popular se efectúa “cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.” (Ley 2094, 2021, Art. 53).

Para este fin, se reserva un título completo de la Ley para regular el recurso extraordinario de revisión, en el que se tipifica la procedencia y el trámite del recurso destinado a que las sanciones disciplinarias de destitución, inhabilidad y suspensión impuestas a funcionarios públicos elegidos popularmente sean revisadas antes de su ejecutoria por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Desde el sentir del legislador, con estas modificaciones se le otorga al poder judicial un papel más activo y protagónico en el juzgamiento de servidores públicos de elección popular, con miras a precaver cualquier afectación de derechos políticos. A la vez que se delimita el alcance jurisdiccional de la PGN, sometiendo sus decisiones a revisión judicial y condicionando la ejecución de la sanción al requisito de certificación judicial.

En lo concerniente a la división de las etapas de instrucción y juzgamiento, el reciente cuerpo normativo regla que el “disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente” (Ley 2094, 2021, art. 12).

Es decir, que aquel que instruye el proceso ahora es distinto al que lleva a cabo el juzgamiento. Procesalmente se instituye una división de roles derivado de la aplicación del principio de imparcialidad, manifestado en que en una primera fase, un funcionario dirige el proceso hasta el momento en el que se surte la notificación del pliego de cargos, acto procesal que marca el momento en el que el funcionario de juzgamiento asume el conocimiento del caso hasta producir la decisión.

Otra novedad que implementa este mismo artículo es la doble conformidad y la doble instancia, al consagrar en el inciso tercero que: “Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente...” (Ley 2094, 2021, Art. 12).

El alcance de esta disposición es de tal envergadura, que no solamente rediseña la arquitectura institucional para garantizar la división de roles y la doble instancia; también reformula las competencias en materia disciplinaria de los funcionarios que intervienen en la instrucción y el juzgamiento. Por ejemplo, en adelante le corresponde al Procurador General de la Nación el conocimiento “de segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas.” (Ley 2094, 2021, Art. 18).

En materia probatoria, se incluye un deber inédito que está en cabeza del funcionario que conoce la segunda instancia en decretar las pruebas que puedan modificar favorable y sustancialmente la situación jurídica del disciplinado.

En lo concerniente a las funciones de policía judicial, se le suprimen estas facultades al Director Nacional de Investigaciones Especiales, entregándoselas de forma exclusiva al Procurador General de la Nación.

Sea lo primero decir que la reforma mantiene la estructura procesal definida en la Ley 1952 de 2019, por lo tanto, las modificaciones que determinan la actividad funcional en el proceso disciplinario de los funcionarios de la PGN están orientadas más a las formas que al fondo, a la observancia de los términos y los requisitos de los actos procesales que se presentan en el proceso.

Probablemente uno de los cambios más significativos es la reintroducción del juicio ordinario, caracterizado por la escrituralidad, en perjuicio de la oralidad que previamente regía el proceso. Ahora, la etapa de investigación es escrita, dejando a criterio del funcionario competente en la etapa de juzgamiento, determinar si el juicio se adelanta de forma verbal o escrita. (Ley 2094, 2021, Art. 225A).

Una variación significativa de la tramitación del juicio, consiste en que con la nueva Ley, surtidas las notificaciones del pliego de cargos, se remite “el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.” (Ley 2094, 2021, 29, Art. 39) Mientras que antiguamente, una vez se notificaba el pliego de cargos, se debía citar a audiencia, en consideración a que estaba concentrado en el mismo funcionario las etapas de instrucción y juzgamiento.

Esta reforma a la normatividad disciplinaria introdujo una vez más el instituto de la prescripción como causal de la extinción de la acción disciplinaria, a través del artículo 6, por término de cinco años, que se suspende una vez se ha notificado el fallo de primera instancia, y estipulando para la segunda instancia un término de prescripción de dos años. Dejando a un lado la caducidad de la potestad sancionatoria, que dejaría de existir el 29 de diciembre de 2023.

5. Estándares de protección internacional de derechos políticos y su relación con el 19
régimen disciplinario colombiano de acuerdo al fallo del caso Petro Urrego
proferido por la Corte IDH

La sentencia emitida por la Corte IDH el 8 de julio de 2020 tuvo un impacto significativo en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta sentencia determinó que la facultad ejercida por la Procuraduría General de la Nación (PGN) para destituir servidores públicos elegidos por voto popular era contraria al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ya que afectaba gravemente los derechos políticos de dichos funcionarios.

Es importante destacar que el pronunciamiento de la Corte IDH fue más allá de la cuestión de la jurisdicción disciplinaria y la PGN, esta sentencia planteó el desafío de armonizar el ordenamiento jurídico colombiano con las prácticas que limitan los derechos políticos de cualquier funcionario público elegido democráticamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23.2 y 8.1 de la CADH.

En este sentido, la sentencia proporcionó pautas sobre el contenido, alcance y limitación de los derechos políticos en el marco del debido proceso; estas pautas establecieron parámetros que debían ser considerados al momento de aplicar sanciones disciplinarias a funcionarios públicos elegidos popularmente, a fin de garantizar el respeto de sus derechos políticos y el debido proceso. La sentencia de la Corte IDH impulsó la necesidad de realizar ajustes y modificaciones en el ordenamiento jurídico colombiano para asegurar la compatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos. Esto implicaba garantizar que las restricciones impuestas a los derechos políticos de los funcionarios públicos estuvieran debidamente

justificadas, fueran proporcionales y respetaran el principio de presunción de inocencia, así como el derecho a la defensa y la imparcialidad. 20

De acuerdo con lo anterior, la sentencia de la Corte IDH del 8 de julio de 2020 generó un desafío para el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la protección de los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente. Esta sentencia destacó la necesidad de armonizar el ordenamiento interno con los estándares internacionales de derechos humanos y estableció pautas para el contenido, alcance y limitación de los derechos políticos en el marco del debido proceso.

6. De la imposición de sanciones que impliquen restricción de derechos políticos

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 23.2 de la CADH, menciona con precisión una serie de condiciones sobre las cuales resulta razonable limitar derechos políticos, a saber: “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” (CADH, 1969, Art. 23.2).

Si se examinan constituciones y normatividad electoral de los países del hemisferio, se encontrarán una pluralidad de disposiciones que condicionan el goce del derecho a elegir y ser elegido a un mínimo de edad, a un arraigo o vínculo con el espacio geográfico en el que se pretende ejercer la actividad pública, a unas calidades académicas básicas, al pleno uso de facultades mentales, e incluso, a no haber sido declarado penalmente responsable por delitos a título de dolo mediante sentencia debidamente ejecutoriada. El artículo versa acerca de los requisitos habilitantes para el ejercicio y goce de derechos políticos.

Por consiguiente, los Estados, al establecer sus propios criterios de limitación para el ejercicio de derechos políticos en su ordenamiento jurídico interno, plenamente necesarios para

mantener un sistema democrático sano y funcional, mínimamente deben observar las reglas del 21 artículo 23.2 de la CADH. Lo que naturalmente comprende que las sanciones de destitución, inhabilidad y suspensión para los servidores públicos elegidos popularmente, deben ser proferidas por el juez competente, en proceso penal, respetando las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la CADH.

En torno a este asunto giró el problema planeado por la Corte IDH en el caso Petro Urrego, debido a que era imperativo determinar:

“si la destitución e inhabilitación ordenadas por la Procuraduría en el primer proceso disciplinario, el procedimiento y el marco normativo que las sustentan, así como los recursos intentados para combatirlas, constituyeron una violación a los derechos políticos, las garantías judiciales, y la protección judicial del señor Petro” (Corte IDH, 2020, párr. 78).

Para el organismo de justicia internacional, es clara la prohibición de adjudicar en una autoridad administrativa la posibilidad de restringir los derechos políticos de un ciudadano, de hecho:

“el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una sanción de inhabilidad o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto

jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal”²² (Corte IDH, 2020, párr. 96) .

Ahora bien, el reseñado artículo tampoco puede interpretarse en el sentido de que únicamente un juez penal puede ser el competente para decretar la destitución, inhabilidad, suspensión, o decidir acerca de los casos de pérdida de investidura. La Corte Constitucional despejó esta controversia indicando que esta norma “no debe interpretarse de forma literal sino de manera sistemática y armónica, así como en atención al margen de apreciación estatal” (C-146, 2021).

En otras palabras, la interpretación del artículo 23.2 no es rígida, hay que tener en cuenta el contexto normativo previo y la arquitectura institucional del Estado para realizar una armonización sistemática, coherente y teleológica. Situación que a su vez reconoce la Corte IDH, al aceptar que:

“una interpretación evolutiva y sistemática del artículo 23.2 y en atención al carácter vivo de la Convención, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones contemporáneas de la evolución institucional, lo crucial es que sea una autoridad de naturaleza judicial, vale decir en sentido amplio, y no restringida a un juez penal.” (Voto razonado Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Párr. 16).

7. De las garantías procesales

La Corte IDH no abordó la limitación de derechos políticos por vía de sanción de forma aislada en el caso Petro Urrego vs Colombia, sino en relación con las garantías establecidas en el

artículo 8.1 de la CADH, que se refieren a las garantías judiciales en general y son aplicables 23 en cualquier actuación estatal en la que una persona necesite defenderse.

Dentro de las garantías procesales consideradas en este caso en particular se encuentran:
a) la independencia e imparcialidad y b) el control de convencionalidad.

La Corte IDH analizó conjuntamente la presunción de inocencia y el principio de imparcialidad en el caso *Petro Urrego vs Colombia*, dado que la fase de instrucción y juzgamiento en el proceso disciplinario estaba concentrada en un mismo funcionario. Esta situación resulta al menos peculiar, ya que la imparcialidad implica que los encargados de instruir y decidir el proceso no tengan un interés directo en el asunto, ninguna preferencia o idea preconcebida sobre el procesado. Si el funcionario que formula los cargos es el mismo que toma la decisión final, existe el riesgo de que existan ideas preconcebidas sobre la responsabilidad del acusado. Es fundamental que se mantenga una sana distancia entre estas dos etapas procesales para garantizar un procedimiento imparcial y que se actúe de acuerdo con el derecho. La Corte IDH explicó lo siguiente:

"A pesar de las garantías establecidas en el Código Disciplinario Único y las consideraciones mencionadas por la Sala Disciplinaria, la Corte constata que esta autoridad emitió los cargos que iniciaron el proceso disciplinario contra el señor Petro Urrego y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia. La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionatorias en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es incompatible per se con el artículo 8.1 de la Convención, siempre y cuando estas atribuciones recaigan en instancias o dependencias distintas dentro de la entidad correspondiente, con una composición que varíe de tal manera

que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean²⁴ diferentes de quienes han formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos".

En base a lo anterior, este Tribunal observa que el diseño específico del proceso seguido contra el señor Petro Urrego evidencia una falta de imparcialidad desde un punto de vista objetivo, ya que resulta lógico que la Sala Disciplinaria, al haber formulado los cargos contra el señor Petro, tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria" (Corte IDH, 2020, párr. 129-130).

Estas consideraciones de la Corte IDH resaltan la importancia de asegurar la imparcialidad en los procesos disciplinarios, especialmente cuando se trata de funcionarios públicos elegidos popularmente. Se enfatiza la necesidad de que las instancias encargadas de formular cargos y tomar decisiones sean independientes entre sí para garantizar un trámite justo y evitar cualquier sesgo o prejuicio que pueda afectar los derechos políticos del acusado.

Entre tanto, el control de convencionalidad constituye un instrumento susceptible de ser utilizado por autoridades nacionales e internacionales, en los eventos en que se advierta la existencia de normas contrarias o incompatibles con la CADH, destinado a la aplicación de las disposiciones de la convención, sus fuentes y la jurisprudencia de la Corte IDH.

En el caso Petro Urrego vs Colombia se trajo a colación el control convencional judicial que el Consejo de Estado aplicó en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la sanción de la PGN:

El Consejo de Estado expresó que la anterior conclusión obedecía a dos razones: la “primera, porque al no ser sancionado el señor Petro Urrego por una conducta que constituyera

un acto de corrupción, la Procuraduría General de la Nación contravino una disposición de rango superior (artículo 23.2 convencional) que obliga, por vía del principio pacta sunt servanda, a su ineludible observancia por parte de los Estados miembros de la Convención [...]”, y la “segunda, porque el artículo 23.2 convencional supone la preservación del principio democrático y la preponderancia del derecho a elegir que tienen los ciudadanos de Bogotá en observancia del principio de soberanía popular”. (Corte IDH, 2020, párr. 106) 25

8. Conclusiones

Vale la pena mencionar que el contexto histórico que precede el tema es un elemento clave que determina la adecuación normativa interna con los criterios de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Cabe destacar que durante décadas, la Corte Constitucional de Colombia ha consolidado precedentes jurisprudenciales en relación con la constitucionalidad del poder de la Procuraduría General de la Nación (PGN) para sancionar a funcionarios públicos con la destitución e inhabilitación, independientemente de que dicha competencia estuviera abiertamente en contra de la norma establecida en el Artículo 23.2 de la CADH (Sentencias C-028 de 2006, SU-712 de 2013, C-500 de 2014, SU-355 de 2015, C-101 de 2018 y C-111 de 2019).

Este desarrollo jurisprudencial ha moldeado el panorama legal y la comprensión de la autoridad disciplinaria de la PGN, con la Corte Constitucional respaldando consistentemente su constitucionalidad en fallos anteriores. Sin embargo, la reciente decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Petro Urrego ha desafiado este

precedente establecido, destacando la necesidad de alinear el marco normativo interno con los 26 estándares de derechos humanos consagrados en la CADH.

Teniendo en cuenta el cambio significativo en la interpretación y aplicación de la CADH por parte de la Corte IDH, se vuelve imperativo para el sistema legal colombiano conciliar la jurisprudencia histórica de la Corte Constitucional con las obligaciones y estándares establecidos en la CADH, garantizando la protección de los derechos políticos y asegurando un marco legal coherente y armonizado. Esta reconciliación puede requerir un análisis legal adicional y ajustes para asegurar el cumplimiento de los principios y normas internacionales de derechos humanos.

De hecho, para la Corte Constitucional, la interpretación el artículo 23.2 de la CADH debe armonizarse con la Constitución, explicando que del “artículo 93 no se desprende que los tratados internacionales tengan un rango supraconstitucional.” Así mismo, reafirma que “la competencia de la PGN para investigar y sancionar servidores públicos de elección popular tiene origen constitucional pues está atribuida directamente por el artículo 277 de la Carta Política.” Y remata diciendo que:

“una lectura armónica del artículo 23 de la CADH con la Constitución Política permite concluir que no solo el juez penal tiene la competencia para limitar los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, sino que también lo pueden hacer autoridades administrativas y judiciales, siempre que se respeten las garantías al debido proceso del artículo 29 de la Constitución y 8 de la CADH.” (C-111, 2019, pag. 9).

Con este contexto histórico, se entiende que la tarea de ajustar el régimen disciplinario para hacerlo coherente con los estándares internacionales no es un reto sencillo, así como no es

dable desechar todo lo hecho previamente, tampoco es viable insistir tercamente con precedentes que lesionan la coherencia práctica del derecho interno con la CADH, armonizar ambos extremos no solamente resuelve una inseguridad jurídica que perturba la lucha contra la corrupción, sino que también previene prácticas potencialmente conculcatorias de garantías fundamentales de todo servidor público sometido a investigación disciplinaria, no solamente los elegidos democráticamente.

Por último, en relación con la pregunta de trabajo: ¿Las modificaciones en la potestad sancionatoria de la PGN respecto de servidores de elección popular en el contexto normativo creado por el caso Petro Urrego se ajusta a los estándares internacionales? Se concluye que:

I. El legislador en su intento de expandir el esquema de garantías para proteger los derechos políticos de los servidores públicos elegidos democráticamente, no tuvo en cuenta los estándares interamericanos del artículo 23.2 de la CADH, en el sentido de que las funciones de naturaleza jurisdiccional son exclusivas y excluyentes de la rama judicial. Esta falta de consideración por parte del legislador respecto a los estándares interamericanos de la CADH revela una deficiencia en la protección de los derechos políticos de los servidores públicos elegidos, al asignar funciones jurisdiccionales a la PGN, que deberían ser exclusivas de la rama judicial. Esto implica una contradicción con los estándares internacionales establecidos en el artículo 23.2 de la CADH.

II. Por lo tanto, el rediseño del modelo disciplinario resultado de la armonización de los precedentes nacionales y los estándares interamericanos de protección de derechos políticos, mediante la adopción de la Ley 2094 de 2021, omitió la obligación de evitar asignar funciones jurisdiccionales de investigación y juzgamiento a la PGN.

La Ley 2094 de 2021, que buscaba armonizar los precedentes nacionales y los 28 estándares internacionales de protección de derechos políticos, no logró cumplir plenamente con esta tarea. La omisión de evitar asignar funciones jurisdiccionales de investigación y juzgamiento a la PGN en el rediseño del modelo disciplinario es una falla importante, ya que va en contra de los estándares internacionales establecidos y pone en riesgo la imparcialidad y la independencia necesarias para garantizar la protección de los derechos políticos.

III. Las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad que impone la PGN a servidores públicos elegidos por voto popular en el marco de la nueva realidad normativa, no solo vulneran el estándar de reserva judicial, sino que también omitieron el deber de ejecutar el control de convencionalidad que se predica de toda autoridad pública.

La imposición de sanciones tan graves como la destitución, la suspensión e inhabilidad a servidores públicos elegidos por voto popular por parte de la PGN, sin la intervención de una autoridad judicial competente, va en contra del estándar de reserva judicial. Además, esta actuación omite el deber de ejecutar el control de convencionalidad, que implica la obligación de toda autoridad pública de verificar la conformidad de sus acciones con los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. No basta la inclusión del mecanismo de revisión como instrumento que garantice el principio de jurisdiccionalidad, dado que toda actuación y trámite surtido en el marco de un proceso que pueda afectar derechos políticos de servidor público elegido por voto popular debe estar en cabeza de una autoridad judicial.

La mera inclusión de un mecanismo de revisión no es suficiente para garantizar 29 el principio de jurisdiccionalidad en los casos que involucran derechos políticos de servidores públicos elegidos. Es fundamental que todas las actuaciones y trámites relacionados con procesos que puedan afectar los derechos políticos sean llevados a cabo exclusivamente por una autoridad judicial. Esto aseguraría la imparcialidad, independencia y la debida protección de los derechos políticos de los servidores públicos elegidos.

V. Las atribuciones disciplinarias que están en cabeza de la PGN, de acuerdo a su actividad misional, deberían ser exclusivamente de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

La actividad misional de la PGN debe limitarse a atribuciones disciplinarias de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Esto implica que la PGN no debería tener la capacidad de ejercer funciones jurisdiccionales, ya que esta facultad debe ser exclusiva de la rama judicial. Limitar las atribuciones disciplinarias de la PGN a un ámbito administrativo contribuiría a garantizar un equilibrio adecuado entre las responsabilidades de esta institución y los derechos políticos de los servidores públicos elegidos.

VI. Como última conclusión, se observa que a pesar de la conducta descuidada e incoherente por parte del legislador, en su tarea de adecuación legislativa, la Ley 2094 de 2021 cumple con los postulados establecidos en la sentencia de fecha 8 de Julio de 2020, emitida por la Corte IDH, consistentes en el respeto por las garantías procesales de independencia e imparcialidad, doble conformidad y control convencional.

A pesar de las deficiencias y omisiones identificadas en el rediseño del modelo disciplinario y las atribuciones de la PGN, la Ley 2094 de 2021 logra cumplir con los

postulados establecidos en la sentencia de la Corte IDH del 8 de julio de 2020. Estos 30 postulados se refieren al respeto por las garantías procesales de independencia e imparcialidad, el principio de doble conformidad y el control convencional. Aunque la ley presenta fallas, se puede afirmar que en algunos aspectos cumple con los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH en dicha sentencia. No obstante, es necesario abordar las deficiencias identificadas y realizar los ajustes correspondientes para garantizar plenamente la protección de los derechos políticos de los servidores públicos elegidos y el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

Bibliografía

- C-111/19 (13 de Marzo de 2029). Recuperado el 01 de Mayo de 2023, de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-111-19.htm>
- C-146/21 (20 de Mayo de 2021). Recuperado el 30 de Abril de 2023, de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-146-21.htm>
- C-242/10 (7 de Abril de 2010). Recuperado el 29 de Abril de 2023, de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-242-10.htm>
- Caso Petro Urrego vs. Colombia (08 de Julio de 2020). Recuperado el 28 de Abril de 2023, de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Castillo, G. (2022). *Repositorio USTA*. Obtenido de
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/42966/2022gloriacastillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CIDH. (2020). *Corte interamericana de derechos humanos*. Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Concejo de Bogotá. (2013). *Concejo de Bogotá*. Obtenido de Sesiones:

32

<https://concejodebogota.gov.co/destitucion-de-petro-duro-golpe-a-la-democracia/cbogota/2013-12-10/083351.php>

Congreso de la República. (2021, 29, Junio). *Ley 2094 de 2021*. Colombia: Diario Oficial (D.O):

51.720. Recuperado el 29 de Abril de 2023, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2094_2021.html

Consejo de Estado. (Marzo de 2014). *Tribunal Administrativo del Magdalena*. Obtenido de

https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Consejo_de_Estado/TUTELA_CE_CASO_PETRO.pdf

Consejo de Estado. (Noviembre de 2017). *Consejo de Estado*. Obtenido de Publicaciones:

https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/publicaciones/06-12-2017_201400360.pdf

Constitución Política de Colombia (Const. P). (1991). *Artículo 118 (Título V)*. Colombia. Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Recuperado el 29 de Abril de 2023, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Constitución Política de Colombia (Const. P). (1991). *Artículo 277.6 (Título X)*. Colombia.

Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Recuperado el 29 de Abril de 2023, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Constitución Política de Colombia (Const. P.). (1991). *Artículo 278.1 (Título X)*. Colombia.

Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Recuperado el 29 de Abril de 2023, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Procuraduría General de la Nación*.

Obtenido de Docs: https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/0_sentencia-corte-idh-petro-serie-406-esp.pdf

Coy, E. (2021). *Las reformas y los retos del Derecho Disciplinario en Colombia*.

OAS. (2017). *INFORME No. 130/17 CASO 13.044*. Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/13044FondoEs.pdf>

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*.

Costa Rica. Recuperado el 30 de Abril de 2023, de

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Procuraduría General de la Nación. (2013). *Indepaz*. Obtenido de

<https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2014/01/Fallo-procuradur%C3%ADa-G.-Petro.pdf>

Semana (Opinión). (01 de Enero de 2014). El paroxismo jurídico y político en la destitución de

Petro. *Semana*. Recuperado el 27 de Abril de 2023, de

<https://www.semana.com/destitucion-de-petro-salidas-juridicas-opinion-de-carlos-julio-vargas/371611-3/>

VOTO CONCURRENTES RAZONADO DEL JUEZ DIEGO GARCÍA-SAYÁN (01 de

Septiembre de 2011). Recuperado el 30 de Abril de 2023, de

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

